



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

Salta, 24 de octubre de 2025

AUTOS:

Carpeta judicial n° 6902/2025/4 caratulada **“Cosio Mamani, Jhon y otro s/ control de acusación”**; y

ANTECEDENTES:

1) Que el 22/10/25 se llevó a cabo la audiencia de control de la acusación (art. 279 del Código Procesal Penal Federal, en adelante CPPF) solicitada por el fiscal federal de Orán en contra de **Jhon Cosio Mamani**, boliviano, CIBol N°16.006.127, de 20 años de edad, nacido el 01/07/05, estudiante, con domicilio en Z/Villa 1° de Mayo, avda. Cumani N°35, Santa Cruz, Estado Plurinacional de Bolivia, y de **César Carrasco Colque**, boliviano, CIBol N°9.514.582, de 22 años de edad, nacido el 19/08/03, estudiante, domiciliado en Isazarma, Entre Ríos, Cochabamba, Estado Plurinacional de Bolivia; como coautores del delito de comisión del delito de contrabando de importación de estupefacientes agravado por su finalidad de comercio, en grado de tentativa -arts. 871 y 866, 2° párr., de la ley 22.415-.

2) Que el acusador describió que las actuaciones se iniciaron el 07/04/25 a las 02:00 hs aproximadamente cuando personal de Seguridad Vial de la policía de la provincia de Jujuy realizaba un control público de prevención en el puesto fijo ubicado en la ruta nacional N°34, altura del Río Piedras, localidad de Yuto, y detuvo la marcha de un camión Mercedes Benz, dominio GFD562, con acoplado marca Hermann, dominio PAS666, conducido por Nicolás Fabian Flores y acompañado por su hermano Roberto Alejandro Flores.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

El 19/06/25 a las 15:30 hs aproximadamente cuando personal del Móvil 5 “Santiago del Estero” de Gendarmería Nacional realizaba un control de prevención sobre el paso fronterizo no habilitado denominado “Los Gomones” y observó dos personas que caminaban juntas desde la orilla del río Bermejo hacia la localidad de Aguas Blancas, llevando uno de ellos un bolso de mano.

Ante ello, se les hizo señas para que se detuvieran, identificándolos como Jhon Cosio Mamani y César Carrasco Colque, ambos de nacionalidad boliviana con domicilio en ese país.

Al realizar el control del bolso que portaba Cosio Mamani, los preventores observaron en su interior un envase de jugo de la marca “Ades” que presentaba una fuga de líquido, un peso inusual y que hacía presumir la presencia de pequeños objetos sueltos en su interior; por lo que procedieron a su inspección, observando que contenía 52 cápsulas similares a las utilizadas para el acondicionamiento y transporte de estupefacientes.

Como consecuencia de dicho hallazgo, trasladaron el procedimiento a la subunidad y en presencia de testigos, Cosio Mamani manifestó voluntariamente haber ingerido varias cápsulas de iguales características a las encontradas en el envase. A continuación, fueron consultados si prestaban conformidad para realizarles una placa radiográfica, pero Carrasco Colque se negó. En razón de ello, se solicitó autorización judicial a la jueza federal de garantías en turno, Dra. Ivana Soledad Hernández.

Antes de ser trasladados al Hospital San Vicente de Paul, a las 17.15 Cosio Mamani evacuó espontáneamente 19 cápsulas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

Las placas efectuadas en el nosocomio confirmaron la presencia de cuerpos extraños en ambos acusados, lo que motivó que quedaran internados hasta que el sábado 21 de junio finalizaron de evacuar la totalidad del tóxico que habían ingerido.

Durante su hospitalización, Cosio Mamani expulsó 29 cápsulas más y Carraco Colque 97.

La pericia química N°138.938 confirmó que la sustancia incautada se trataba de cocaína básica. Las 97 cápsulas arrojaron un peso de 934,55 gramos, con una concentración promedio del 24,482% y con capacidad para la extracción de 2.287,97 dosis umbrales. Por su parte, las 100 cápsulas que tenía Cosio Mamani sumaron un peso de 983,31 gramos, con una concentración promedio del 33,51% y capacidad para extraer 3.295,07 dosis umbrales.

2.1) El fiscal calificó el hecho como constitutivo del delito de contrabando de importación de estupefacientes agravado por su finalidad de comercio, en grado de tentativa (arts. 871 y 866, 2° párr., de la ley 22.415) y les fue atribuido en calidad de coautores.

3) Como cuestión preliminar y a instancias de la suscripta, de conformidad con lo dispuesto por el art. 279 inc. “d” *in fine* del CPPF, el Ministerio Público Fiscal y la defensa arribaron a un acuerdo parcial en los términos del art. 326 del CPPF a los fines de dar por sentada la participación de Jhon Cosio Mamani y César Carrasco Colque, en virtud del cual los nombrados aceptaron la existencia del hecho imputado, su grado de participación en él (como coautores) y la calificación legal otorgada, solicitando se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

dicte sentencia de responsabilidad en su contra en tales términos y se eleve la causa al Tribunal que intervendrá para determinar la pena.

3.1) Por su parte, el defensor oficial, durante un cuarto intermedio, expuso a sus asistidos la posibilidad de dar por concluido el debate mediante la realización de un juicio abreviado parcial respecto a su responsabilidad en el hecho, la calidad y cantidad de la sustancia secuestrada, así como sus alcances, e informó que los mismos manifestaron su libre voluntad de aceptar lo convenido, expresando su consentimiento con todo lo pactado.

3.2) Así las cosas, consulté a los encartados sobre su conocimiento del convenio y sus implicancias, haciéndoles saber que tenían derecho a exigir un juicio oral y que su conformidad sellaba la suerte de la discusión, que no podrá volverse a plantear en el futuro, ni ellos desconocer su contenido o alegar arrepentimiento. A todo ello, respondieron afirmativamente.

4) Que concluida la exposición, la audiencia ingresó a la etapa de ofrecimiento probatorio para la cesura.

En este estadio, las partes arribaron a una *convención probatoria*, solicitando que se tenga por acreditada la calidad y cantidad de estupefaciente incautado; lo que se desprende de la pericia química N°138.938 y de las declaraciones de la subalférez Rocío Micaela Cardozo y Mariángel Alvez (punto 1 de la pericial y puntos 1 y 2 de la testimonial ofrecida por fiscalía para la segunda fase).

4.1) A continuación, el fiscal conservó la prueba detallada para la segunda fase en su pieza del art. 274.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

Remarcó que el aforo de la droga realizado por Aduana es relevante, en tanto demuestra una significación patrimonial que debe reflejarse en el juicio y fue efectuada por un organismo oficial. Además, señaló que los alcances del informe deberán ser analizados y valorados en el juicio, oportunidad en la que el defensor podrá hacer un contra examen adecuado; máxime si se tiene en cuenta que el ilícito que se investiga está enmarcado en la ley aduanera.

4.2) A su turno, el defensor oficial se opuso a la incorporación de la planilla de avalúo la sustancia estupefaciente secuestrada y la declaración del personal de Aduana que la realizó (Tito A. Soaraide), por considerar que carece de parámetros objetivos y científicos que lo sustenten. Luego, mantuvo la prueba mencionada en su escrito del 01/10/25 (arts. 277 y 278 del CPPF).

4.3) Dispuesta a resolver, desestimé la oposición y admití el aforo de la droga incautado y la testimonial de Soaraide, en función de lo sostenido en “Apaza, Rafael Rodolfo” del 11/10/23 y toda vez que el delito imputado es pluriofensivo, pues el bien jurídico protegido por el contrabando de importación de estupefacientes es el debido ejercicio del control aduanero y también la salud pública por su finalidad de comercio.

Según ello no resulta aplicable al presente lo señalado en los precedentes “Flores, Pablo Alejandro” del 13/02/23, “Villagrán, Richard Emanuel” del 18/08/23, “Segundo, Cristina Marlene” del 29/09/23, “Oropeza Vicente, Máxima y otra” del 01/11/23 y “Torrez Borda, Juan Marcelo” del 22/10/25, debido a que en tales casos se investigaban transportes de estupefacientes.

Por último, destaqué que en el caso particular, habiendo un acuerdo de responsabilidad y convención probatoria, la planilla de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

avalúo resulta un elemento de prueba pertinente a los fines de no despojar de contenido la etapa de cesura.

CONSIDERANDO:

1) Que si bien el **acuerdo** propuesto es más amplio que el que emerge de los términos del **326 del CPPF**, en tanto los litigantes sólo dejaron pendiente la cuestión de la pena, ello en modo alguno transgrede el espíritu del nuevo digesto procesal. Antes bien, comulga con su finalidad de resolución de conflictos (art. 22 CPPF) y con el principio de celeridad y desformalización (art. 2 CPPF), pues no parece razonable obligar a las partes a realizar un juicio de responsabilidad cuando no existe contradicción sobre ninguno de los aspectos relativos a la primera fase del juicio: la existencia del hecho, la participación de los imputados en él, la evidencia incriminante colectada y la calificación legal.

Obturar esta posibilidad de avanzar sobre lo que no está controvertido y enfocar el juicio exclusivamente en los aspectos en discordia, resulta insensato y conlleva in dispendio innecesario del tiempo de la administración de justicia y de los justiciables.

1.1) Sentado ello, toda vez que la propuesta de acuerdo abreviado parcial fue presentada en la etapa procesal oportuna y con los recaudos pertinentes (art. 326 del CPPF), declaré su admisibilidad.

2) Que en cuanto al mérito incriminatorio, los acontecimientos descriptos reúnen las condiciones de tipicidad exigidas por las normas en que se subsumieron (871 y 866, 2º párr., de la ley 22.415).

Ello se concatena con el gran cúmulo de evidencias ofrecido por el actor penal en su escrito de acusación (a las que remito en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

honor de brevedad), reconocidas por los implicados y legalmente recabadas (las declaraciones testimoniales fueron grabadas e incorporadas al legajo de investigación para su adecuada revisión por parte de las defensas), que dan cuenta de la concurrencia de los elementos objetivos (conducta, tipo, etc.) y subjetivo (dolo directo consistente en saber de la ilegalidad de la conducta y no obstante, mantenerse en la voluntad de ejecutarla) del ilícito penal.

En esos términos, consideré que correspondía homologar la propuesta de abreviado parcial traída por las partes.

3) Que respecto a las pruebas ofrecidas para la etapa de determinación de la pena, declaré su admisibilidad por entender que guardan relación con el objeto de la discusión, son útiles y pertinentes para la determinación de la sanción penal correspondiente (cfr. art. 135 inc. “d” *in fine* del CPPF).

4) Que, en lo concerniente a las medidas de coerción, prorrogué la prisión preventiva de Cosio Mamani y Carrasco Colque (art. 210 inc. “k” del CPPF), por el plazo de 30 días o hasta la audiencia de determinación de la pena, lo que ocurra primero (art. 280 inc. “g” del CPPF), por encontrarse justificada y no mediar oposición.

5) Que, en cuanto a la integración del Tribunal, toda vez que la defensa expresó su voluntad de que sea unipersonal y que el acusador prestó conformidad, así lo dispuse.

6) Que, por último, atento la renuncia expresa de los contendientes a cualquier recurso (art. 360 del CPPF), adelanté la remisión de la causa a la fase de cesura, debiendo la OFIJU proceder en consecuencia.

Por lo expuesto,

RESUELVO:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

I.- HOMOLOGAR el acuerdo de responsabilidad presentado por las partes con encuadre en el art. 326 del CPPF y, en su mérito, **DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a Jhon Cosio Mamani y César Carrasco Colque**, de los demás datos personales obrantes en autos, como coautores del delito de contrabando de importación de estupefacientes agravado por su finalidad de comercio, en grado de tentativa (arts. 871 y 866, 2º párr., de la ley 22.415).

II.- HOMOLOGAR la convención probatoria precisada y **ACEPTAR** la prueba ofrecida por las partes para la cesura de.

III.- PRORROGAR la prisión preventiva de Cosio Mamani y Carrasco Colque (art. 210 inc. “k” del CPPF) por el término de 30 días o hasta la audiencia de determinación de la pena, lo que ocurra primero.

IV. TENER por renunciados los plazos del art. 360 del CPPF y **REMITIR** las actuaciones al área correspondiente (TOF Salta) a fin del sorteo del juez que habrá de intervenir, en forma unipersonal, en el juicio oral y público (arts. 55 inc. “a” apartado 3, 281 inciso “a” y 304 del CPPF).

V.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la OFIJU de Garantías y Revisión de Salta (Acordadas CSJN 24 de 2013 y 10 de 2025 y arts. 10 y 41 incs. “j” y “m” de la ley 27.146).-

